

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**EXPEDIENTE N° 25400**

**INFORME DE AFIRMATIVO DE MINORIA**

**ABRIL, 2026**

# Tabla de Contenido

<b>Tabla de Contenido.....</b>	
<b>PARTE I. INTRODUCCIÓN.....</b>	
1. Creación.....	
1.2 Conformación.....	
1.3 Metodología de Trabajo.....	
1.4 Objetivos e Integración de la Comisión.....	
1.5 Tiempos en el uso de la palabra durante la comisión.....	
1.6 Horario de Sesión.....	
1.7 Cronograma de Audiencias.....	
1.8 Procedimiento Legislativo.....	
1.9 Confidencialidad de las Sesiones y Garantías Constitucionales.....	
1.10 Marco Jurídico Competente para la Investigación.....	
<b>PARTE II .DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	
2. Desarrollo de las Sesiones de la Comisión y de las Audiencias.....	
2.1 Audiencias Convocadas.....	
2.2 Desarrollo de las Audiencias.....	
Audiencia 1. Marolín Raquel Azofeifa Trejos, persona denunciante.....	
Audiencia 2. Guido Campos Mora.....	
Audiencia 3. Alejandra Cruz Bolaños.....	
Audiencia 4. Bernarda Trejos Sandoval.....	
Audiencia 5. Cesar Zuñiga.....	
2.3. Consideraciones Finales.....	
<b>PARTE III .HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	
3.1. Hechos.....	
3.2. Consideraciones Sobre la Prueba Testimonial Indiciaria en Procesos de Acoso Sexual.....	
3.3 Valoración probatoria de los hechos.....	
<b>PARTE IV .CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	
4.1 Conclusiones.....	
4.2 Recomendaciones.....	

## INFORME DE AFIRMATIVO DE MINORIA

La suscrita diputada integrante de la Comisión Especial Investigadora Por Denuncia De Hostigamiento Sexual, nombrada de acuerdo con el Reglamento Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, rendimos el presente informe afirmativo de minoría sobre el **EXPEDIENTE N° 25.400, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, con base en las siguientes consideraciones:

### PARTE I. INTRODUCCIÓN

#### 1. Creación.

La conformación y funcionamiento de la presente Comisión Especial de Investigación se fundamentan en lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 95 al 97 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que regulan la integración, competencias y funcionamiento de las comisiones investigadoras.

En primera instancia, mediante acuerdo adoptado por el Directorio Legislativo en sesión celebrada el 4 de febrero de 2026, se dispuso dar trámite a la denuncia presentada en el marco del Reglamento contra el hostigamiento sexual en el empleo de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, dictado conforme a lo establecido en la sesión ordinaria N.° 044-2011, celebrada el 24 de febrero de 2011.

Asimismo, mediante el oficio N.° AL-DRLE-0053-2026, de fecha 5 de febrero de 2026, se comunicó lo acordado en el artículo 18 de la sesión ordinaria del Plenario Legislativo N.° 167-2026, celebrada el 4 de febrero de 2026.

Finalmente, la Presidencia de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N.° AL-PRES-RAS-192-25/26, dispuso la gestión de apertura del expediente legislativo correspondiente, el cual fue inscrito bajo el número 25.400, a efecto de dar inicio al trámite respectivo de la denuncia recibida.

## 1.2 Conformación.

La integración de la Comisión, por parte de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, fue la siguiente:

- I. Alejandro Pacheco Castro (Partido Unidad Social Cristiana), presidencia.
- II. Olga Morera Arrieta (Partido Nueva República), secretaria.
- III. Waldo Agüero Sanabria (Partido Progreso Social Democrático).
- IV. Rosaura Méndez Gamboa (Partido Liberación Nacional).
- V. Johana Obando Bonilla (Independiente).

La Comisión Especial encargada de conocer la denuncia fue conformada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento aplicable, el cual establece que deberá integrarse por cinco diputaciones y designar una Presidencia y una Secretaría

## 1.3 Metodología de Trabajo

PRIMERA ETAPA: Recepción de pruebas y audiencias.

SEGUNDA ETAPA: Elaboración del informe final de investigación.

## 1.4 Objetivos e Integración de la Comisión.

La Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual fue conformada de acuerdo con lo establecido en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, con el propósito de llevar a cabo una investigación objetiva, imparcial y respetuosa del debido proceso.

Objetivos de la Comisión:

- I. Investigar los hechos denunciados relacionados con presuntas conductas de hostigamiento sexual, abuso de poder y otras manifestaciones conexas atribuidas a la persona denunciada.
- II. Recopilar prueba documental, testimonial y cualquier otro elemento probatorio pertinente que permita el esclarecimiento de los hechos.
- III. Garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso, confidencialidad, protección de la persona denunciante y libertad probatoria durante la tramitación del procedimiento.
- IV. Analizar integralmente la prueba recabada, con el fin de determinar la existencia o no de responsabilidad.
- V. Elaborar y rendir un informe final que contenga las conclusiones y recomendaciones correspondientes, conforme a la normativa aplicable y en el tiempo debido .

#### 1.5 Tiempos en el uso de la palabra durante la comisión

En cuanto al uso de la palabra durante las sesiones de la Comisión, es importante señalar que, al tratarse de una comisión especial de naturaleza mixta, en la que convergen elementos administrativos, políticos y jurídicos, los tiempos de intervención no se encuentran en todos los casos previamente definidos de manera rígida.

En este sentido, el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas establece las reglas del procedimiento, tales como la tramitación de la denuncia, la recepción de prueba, las audiencias y los plazos para la emisión del informe, sin que se disponga de forma expresa una regulación específica sobre los tiempos de uso de la palabra durante las sesiones.

Por su parte, el Reglamento de la Asamblea Legislativa contempla disposiciones generales sobre el orden, dirección y uso de la palabra en los órganos legislativos,

otorgando a la Presidencia un margen de discrecionalidad para organizar las intervenciones, particularmente en el ámbito de las comisiones.

En consecuencia, la asignación del uso de la palabra se realiza conforme a la dinámica propia de cada sesión, siendo determinada por la Presidencia de la Comisión en coordinación con las diputaciones integrantes. Asimismo, dichos tiempos pueden orientarse por las normas reglamentarias aplicables, pero su definición concreta queda sujeta a la valoración de la Presidencia y de los miembros de la Comisión.

Lo anterior responde a la necesidad de adaptar el desarrollo de las sesiones a la naturaleza particular del procedimiento, garantizando el orden en el uso de la palabra, el respeto al debido proceso y el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes intervinientes.

#### 1.6 Horario de Sesión

En cuanto al horario de las sesiones de la Comisión, y considerando la naturaleza del procedimiento, así como la necesidad de ajustarse a la disponibilidad de las diputaciones integrantes, se acordó que las sesiones se realizarían de forma flexible.

En ese sentido, se dispuso que las sesiones podrían llevarse a cabo en horario nocturno, una vez finalizada la sesión del Plenario Legislativo, con el objetivo de dar continuidad al proceso sin interferir con las labores ordinarias del quehacer legislativo.

Asimismo, se estableció la posibilidad de realizar sesiones los días viernes, iniciando a partir de las 8:15 horas, extendiéndose estas por el tiempo que resulte necesario, según la complejidad de los temas a tratar y el desarrollo de las audiencias correspondientes.

No obstante, debido a esta misma dinámica, la realización efectiva de las sesiones depende en gran medida de la voluntad política de las diputaciones integrantes y de la Presidencia de la Comisión, en cuanto a su convocatoria y desarrollo.

En este contexto, es importante señalar que la potestad de convocar, dirigir y eventualmente cancelar las sesiones recae en la Presidencia de la Comisión, por lo que, en ausencia de dicha convocatoria, no se celebran sesiones.

#### 1.7 Cronograma de Audiencias

<b>Fecha</b>	<b>Nombre de la persona compareciente</b>
10 de abril	Marolin Raquel Azofeifa Trejos
10 de abril	Alejandra Cruz Bolaños
10 de abril	Guido Campos Mora
10 de abril	César Alexander Zúñiga Ramírez <i>(pospuesta)</i>
10 de abril	Bernarda Trejos
15 de abril	César Alexander Zúñiga Ramírez <i>(reprogramada)</i>
16 de abril	César Alexander Zúñiga Ramírez <i>(continuación)</i>

#### 1.8 Procedimiento Legislativo

Las disposiciones contenidas en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para diputadas y diputados configuran un procedimiento especial de naturaleza institucional, mediante el cual el Parlamento ejerce su potestad de conocer, investigar y resolver denuncias por conductas de hostigamiento sexual ocurridas en su propio seno. Este régimen procedimental se fundamenta en los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, y se desarrolla bajo garantías reforzadas de

debido proceso, confidencialidad y protección de la persona denunciante, asegurando una actuación integral y especializada por parte de los órganos legislativos competentes.

Las Comisiones Especiales encargadas de conocer estas denuncias actúan como órganos de instrucción con facultades amplias para investigar los hechos, recabar prueba, recibir testimonios y emitir un informe con la recomendación respectiva. Sus actuaciones poseen relevancia político-institucional, en tanto sus conclusiones constituyen insumos determinantes para la decisión final del Plenario Legislativo, órgano que ostenta la competencia para resolver el procedimiento conforme a las reglas del orden parlamentario.

De acuerdo con el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputados el procedimiento a seguir es el siguiente:

#### **ARTÍCULO 14.- De la denuncia**

La denuncia deberá ser planteada ante cualquier miembro del Directorio de la Asamblea Legislativa. Esta deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante y de la persona denunciada.
- b) Descripción de los hechos y situaciones que pudieran consistir en manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de la fecha y lugar.
- c) Aportar o señalar la prueba documental y testimonial que sea atinente. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para localizar la prueba; cuando se trate de una referencia de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.
- d) Lugar o medio para atender notificaciones.
- e) Lugar y fecha de la denuncia.
- f) Firma.

Cuando la denuncia sea interpuesta contra cualquier miembro del Directorio de la

Asamblea Legislativa, deberán abstenerse de participar en la instrucción de la denuncia y en la decisión y aplicación de cualquiera de las medidas cautelares indicadas en este reglamento y serán sustituidos por sus suplentes.

#### **ARTÍCULO 15.- De la recepción y el envío de la denuncia a la Comisión**

Recibida la denuncia en la Presidencia de la Asamblea Legislativa, dentro del plazo de tres días hábiles solicitará a las Jefaturas de Fracción las sugerencias para conformar la Comisión Especial que se encargará de conocer la denuncia. Estas sugerencias deberán remitirse en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Recibidas las sugerencias por las Jefaturas de Fracción, dentro del plazo de dos días hábiles, la Presidencia remitirá la denuncia al Departamento Legal, a efectos de que conforme el respectivo expediente y posteriormente lo traslade a la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual. Igualmente, deberá comunicar la denuncia al Directorio Legislativo.

La Presidencia de la Asamblea Legislativa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, después de recibidas las sugerencias de las Jefaturas de Fracción, procederá a conformar una Comisión Especial, para que se encargue de conocer e investigar la denuncia de acoso sexual que sea interpuesta en contra de un diputado o diputada, de conformidad con el procedimiento y los fines dispuestos en este reglamento.

#### **ARTÍCULO 16.- De la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual**

Esta comisión deberá estar conformada por cinco diputaciones con paridad de género.

Deberán nombrar una Presidencia y una Secretaría según lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El Directorio de la Asamblea Legislativa deberá tomar las provisiones administrativas necesarias para que en todo momento la Comisión sea asesorada

por al menos un profesional en Derecho con conocimiento en materia de hostigamiento sexual y régimen disciplinario del Departamento Legal de la Asamblea Legislativa.

**ARTÍCULO 17.- Del Plazo de la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual**

La Comisión deberá rendir su informe en el plazo de dos meses contados a partir de su instalación. Antes de vencer el término para rendir el informe y a solicitud de la Comisión, la Presidencia de la Asamblea Legislativa podrá ampliarlo por una única ocasión hasta por quince días naturales adicionales.

Si vencido el plazo y su prórroga la Comisión no rindiera el informe, se tendrá por ampliado el plazo de forma automática hasta que este sea presentado. Durante este período ninguno de los miembros de la Comisión devengará sus dietas regulares.

**ARTÍCULO 18.- Deber de colaboración de las oficinas y de los servidores y servidoras de la Asamblea Legislativa**

La Comisión Especial contará con la colaboración de las oficinas y del personal de la Asamblea Legislativa para facilitar su labor.

El Departamento Legal de la Asamblea Legislativa deberá en todo momento asesorar y colaborar en todo acto que realice la Comisión.

Las personas funcionarias que participen en apoyo de la Comisión estarán obligadas a mantener confidencialidad sobre el caso de conformidad al numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y el artículo 82 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa N° 46-06-07 y el incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

**ARTÍCULO 19.- Medidas cautelares**

El Directorio de la Asamblea Legislativa deberá resolver de manera oficiosa y con carácter de urgencia la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares

establecidas en este Reglamento. Estas deberán ser ordenadas mediante resolución debidamente fundada. Podrán dictarse desde el inicio y en cualquier etapa del procedimiento, y ser dictadas de oficio, a solicitud de algunas de las partes o de la Comisión Especial.

Estas medidas podrán ser:

a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la persona denunciante y los testigos.

b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo que la persona denunciante o sus testigos requieren para cumplir sus funciones.

c) La reubicación laboral, tomando en cuenta lo siguiente:

c.1) Cuando ambas partes laboren en el mismo departamento u oficina, o cuando exista una relación de subordinación, o;

c.2) Cuando existan indicios de que el hostigamiento se continuará dando.

d) La permuta del cargo.

e) Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.

f) Cuando sea en un caso entre pares, el Directorio deberá considerar las medidas cautelares que la persona denunciante solicite y consideren oportunas, así como valorar las condiciones específicas del ejercicio del cargo.

g) Cuando las personas denunciadas sean trabajadoras de proveedores de servicios de la Asamblea Legislativa, la institución será responsable de velar por que las medidas cautelares establecidas en este Reglamento sean cumplidas por contratista.

En caso de darse las medidas contempladas en los incisos c) o d), deberá ser asignado a un puesto de igual categoría respetando los derechos laborales y beneficios de la persona trasladada.

Los incisos c, d y e) no serán aplicables para diputados y diputadas.

Se podrán dictar otras medidas que tiendan a la protección de los testigos y de la persona denunciante a efectos de evitar cualquier tipo de revictimización.

#### **ARTÍCULO 20.- Del traslado de la denuncia**

Una vez instaurada la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual, se dará traslado de la denuncia de manera personal y privada a la persona denunciada, mediante acta que deberá firmar como constancia de recibido, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación, para que se refiera al contenido de la denuncia de manera escrita, ofrezca la prueba pertinente y atinente a los hechos, y señale medio electrónico para atender notificaciones.

#### **ARTÍCULO 21.- Audiencia sobre la contestación de la denuncia**

Una vez contestada la denuncia, la Presidencia de la Comisión Especial otorgará un plazo de tres días hábiles sobre la misma y la prueba ofrecida, a la persona denunciante para que realice las manifestaciones por escrito que estime correspondientes.

#### **ARTÍCULO 22.- Audiencia de recepción de pruebas**

La Comisión Especial señalará hora y fecha para recibir en una audiencia oral y privada en virtud de la naturaleza sensible de los hechos investigados, en aras de resguardar la confidencialidad según dispone el numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y evitar la revictimización de la persona denunciante.

En dicha audiencia se recibirá la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, con mención expresa de los nombres de las personas testigos admitidas, siendo las partes quienes deben procurar la presencia de las mismas. La citación por parte de la Comisión Especial se hará con al menos ocho días hábiles de anticipación, y en los términos del numeral 112 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cada persona testigo será recibida en forma separada, con la sola presencia de la Comisión, de ambas partes y de sus representantes legales. Las personas testigos serán interrogados por la Comisión Especial únicamente en relación a los hechos sobre los que versa la denuncia. Las personas testigos podrán ser repreguntas por las partes y sus representantes legales, debiendo velar la Comisión por que todo se haga con el mayor respeto y mesura. Todas las manifestaciones serán grabadas y se conservarán los registros de grabación, junto con el resto de la documentación que forma parte del expediente del procedimiento en el Departamento Legal.

Evacuadas en su totalidad las pruebas, las partes deberán presentar sus alegatos finales y conclusiones de manera oral, o si concluida la audiencia la Comisión Especial estima conveniente que las mismas se reciban de manera escrita, se otorgará a las partes, un plazo de 3 días hábiles posteriores a la conclusión de la misma.

#### **ARTÍCULO 23.- Valoración de la prueba**

Para la valoración de la prueba deberá darse preeminencia a la aplicación de los principios de la integridad de la prueba, sana crítica, inmediatez y objetividad, atendiendo además los principios generales del debido proceso y especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual señalados en este reglamento.

#### **ARTÍCULO 24.- Del informe de la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual**

En el plazo máximo de ocho días hábiles, después de recibidos los alegatos finales, la Comisión Especial rendirá su informe con la recomendación respectiva por escrito, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 81, 81 bis, 82 y 131 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

#### **ARTÍCULO 25.- Trámite en el Plenario Legislativo y resolución final**

En caso de un informe unánime afirmativo, afirmativo de mayoría o se presente un dictamen afirmativo de minoría, este será remitido a la Secretaría del Directorio y, una vez que haya transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 131 del

Reglamento, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario. Esta fecha nunca podrá ser menor a dos días hábiles, pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio, salvo que existan asuntos pendientes en el orden del día del Plenario con plazo constitucional, legal o reglamentario que estén por vencer; los cuales tendrán prioridad sobre el informe. El informe deberá votarse en la misma sesión cuando inicie su discusión, por lo cual, este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno y se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento hasta su votación definitiva. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutidos los informes y procederá a su votación de forma inmediata, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 96 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En caso de que se dé un informe negativo unánime o negativo de mayoría si no se presentará un afirmativo de minoría según el artículo 81 bis, se procederá con el archivo del expediente sin más trámite.

En aras de resguardar la confidencialidad según dispone el numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, el Plenario Legislativo podrá, mediante acuerdo en que consten las razones fácticas y jurídicas que justifiquen tal medida y aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, declarar de manera excepcional el secreto de la sesión, de conformidad al numeral 117 de la Constitución Política.

#### **ARTÍCULO 26.- Sanción a aplicar**

Aprobada por parte del Plenario Legislativo, la recomendación de la Comisión Especial en que se determine que el diputado o diputada denunciada es responsable del hostigamiento sexual, la sanción a aplicar será una amonestación ética pública, según se define en el artículo 4 de este reglamento, protegiendo la identidad de la persona denunciante, y demás datos considerados confidenciales que consten en el expediente.

Lo anterior sin perjuicio de otras acciones judiciales que pueda interponer la persona hostigada, de conformidad a la legislación vigente, siempre cumpliendo con la protección de los datos considerados confidenciales.

#### **ARTÍCULO 27.- Notificación de lo resuelto**

Del acuerdo tomado por el Plenario Legislativo, se deberá notificar a las partes, en el lugar señalado para tales efectos, procurando siempre atender al principio de confidencialidad.

#### **ARTÍCULO 28.- Fase recursiva**

Contra lo acordado por el Plenario Legislativo, podrá plantearse recurso de revisión, en los términos dispuestos en el numeral 155 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En este caso, las diputaciones firmantes, podrán hacer uso de la palabra por un plazo que, de manera individual o conjunta, no exceda de 15 minutos.

Adicionalmente, otro diputado, diputada o diputados podrán hacer uso de la palabra para manifestarse en contra, que individual o de manera conjunta, no exceda el mismo tiempo otorgado al proponente de la revisión.

#### **ARTÍCULO 29.- De los diputados y diputadas denunciados que dejen de tener tal condición durante el procedimiento**

En caso de que el diputado o diputada denunciada dejare de tener esa condición durante el procedimiento, la Comisión Especial podrá rendir de manera anticipada el informe de recomendación al Plenario Legislativo, indicando las recomendaciones correspondientes.

#### **1.9 Confidencialidad de las Sesiones y Garantías Constitucionales.**

El procedimiento seguido por la Comisión Especial encargada de conocer la presente denuncia se encuentra regido por un régimen reforzado de confidencialidad, en atención a la naturaleza de los hechos investigados y a la necesidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En este sentido, el artículo 8 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas establece que, durante la tramitación del procedimiento, serán de acatamiento obligatorio los principios del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los principios específicos en materia de hostigamiento sexual, dentro de los cuales se reconoce expresamente la confidencialidad y el principio pro víctima .

Asimismo, el artículo 13 del citado reglamento dispone que el expediente de la Comisión Especial, así como toda la información contenida en el mismo, tiene carácter confidencial, debiendo ser custodiado por el Departamento Legal de la Asamblea Legislativa y siendo accesible únicamente para las partes procesales y sus representantes . Esta disposición constituye una garantía directa para la protección de la intimidad, dignidad e integridad de la persona denunciante.

En relación con la fase probatoria, el artículo 22 del reglamento establece que la recepción de la prueba testimonial debe realizarse mediante audiencias orales y privadas, en virtud de la naturaleza sensible de los hechos investigados, con el objetivo de resguardar la confidencialidad y evitar la revictimización de la persona denunciante .

De igual forma, el artículo 18 del reglamento impone un deber de confidencialidad a todas las personas funcionarias que participen en el procedimiento, estableciendo que el incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente .

En el ámbito del Plenario Legislativo, el artículo 25 del reglamento prevé que, en aras de resguardar la confidencialidad conforme al numeral 18 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, el Plenario podrá declarar el secreto de la sesión de manera excepcional, mediante acuerdo debidamente fundamentado y aprobado por mayoría calificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política .

Desde la perspectiva constitucional, el régimen de confidencialidad encuentra sustento en diversas garantías fundamentales. En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Política tutela el derecho a la intimidad y a la vida privada, el cual se vería comprometido ante la divulgación indebida de información sensible derivada de este tipo de procedimientos.

Asimismo, el artículo 33 de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, lo cual exige que los procedimientos en materia de hostigamiento sexual incorporen medidas diferenciadas de protección que permitan garantizar condiciones reales de acceso a la justicia para las personas afectadas.

Por su parte, el artículo 39 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso, incluyendo el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la garantía de ser oído en un procedimiento legalmente establecido, principios que rigen de forma integral el desarrollo de la presente investigación.

Adicionalmente, el artículo 41 de la Constitución reconoce el derecho a una justicia pronta, cumplida y sin denegación, lo cual obliga a la Administración a tramitar este tipo de denuncias de forma diligente y efectiva, garantizando la tutela judicial y administrativa de los derechos vulnerados.

En complemento, el artículo 51 de la Constitución Política establece la protección especial del Estado hacia las personas en condición de vulnerabilidad, lo cual se vincula con el deber institucional de adoptar medidas reforzadas en casos de violencia y hostigamiento.

En este marco, la confidencialidad no constituye una limitación arbitraria al principio de publicidad de los actos parlamentarios, sino una excepción constitucionalmente válida, necesaria y proporcional, orientada a proteger derechos fundamentales y a garantizar un proceso libre de presiones externas, revictimización o exposición indebida.

En consecuencia, el régimen de confidencialidad aplicado en el presente procedimiento se encuentra plenamente respaldado tanto por el ordenamiento reglamentario interno como por el bloque de constitucionalidad, constituyendo una garantía esencial para la protección de las personas involucradas y la correcta determinación de los hechos.

#### 1.10 Marco Jurídico Competente para la Investigación

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de Costa Rica se erige como la norma jurídica suprema del ordenamiento, dotada de supremacía y rigidez, que estructura la organización del Estado, delimita el ejercicio del poder público y consagra el catálogo de derechos y garantías fundamentales. En su condición de fuente formal y material de validez de todo el sistema normativo, establece los principios rectores del Estado social y democrático de Derecho, imponiendo límites y controles a la actuación de los órganos públicos conforme al principio de legalidad.

Dentro de este marco constitucional, la Asamblea Legislativa no solo ejerce su

función primordial de legislar, sino que también ostenta potestades de control político y fiscalización sobre la administración pública. En este sentido, la propia Constitución le reconoce la facultad de investigar cualquier asunto que se le encomiende, en resguardo del interés público y la transparencia en la gestión estatal. Esta atribución encuentra sustento en el **artículo 121 inciso 23 de la Constitución Política**, el cual faculta a la Asamblea Legislativa a nombrar comisiones especiales para realizar investigaciones y recabar información que considere relevante.

En virtud de lo anterior, la regulación constitucional no sólo establece los parámetros de actuación que deben observar, de manera obligatoria, todas las instituciones públicas sin excepción, sino que también legitima el ejercicio de las potestades de control político de la Asamblea Legislativa dentro de su propio ámbito institucional. En este sentido, resulta plenamente procedente que la Asamblea Legislativa active sus mecanismos de fiscalización cuando se trata de hechos que puedan comprometer su adecuado funcionamiento.

Bajo esta lógica, la Asamblea Legislativa se encuentra constitucionalmente facultada para investigar denuncias de hostigamiento sexual que se originen en su propio seno, en tanto se trata de asuntos que inciden en la integridad institucional, la legalidad administrativa y la garantía de derechos laborales.

### **LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA Ley N.º 10235, Del 17 De Mayo De 2022.**

La Ley N.º 10.235, “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política”, constituye un desarrollo normativo para la tutela reforzada de los derechos políticos de las mujeres, en cuanto reconoce que determinadas conductas pueden presentarse como formas de violencia orientadas a obstaculizar, menoscabar o anular el ejercicio de funciones públicas. En el marco reglamentario de la Asamblea Legislativa, esa tutela comprende expresamente el acoso u hostigamiento como una manifestación de violencia contra las mujeres en la

política, y se proyecta sobre todas las personas servidoras legislativas, con independencia de su régimen o condición de nombramiento.

Desde una perspectiva jurídico-institucional, la trascendencia de esta ley radica en que impone a la Administración un deber positivo de prevención, atención y sanción, bajo parámetros de legalidad, debido proceso, confidencialidad, no revictimización y justicia pronta y cumplida. En consecuencia, cuando se plantea una denuncia por hostigamiento sexual o una conducta análoga, el ordenamiento no solo habilita, sino que exige la activación de los mecanismos internos de investigación y determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las vías que correspondan en otras jurisdicciones cuando los hechos también encuadren en regímenes especiales

### ***REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS***

El Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para diputadas y diputados, aprobado en la sesión Extraordinaria N.º 13, celebrada el 28 de julio de 2021. Constituye un instrumento normativo de especial jerarquía institucional para asegurar la prevención, atención, investigación y sanción de conductas de hostigamiento sexual dentro del ámbito parlamentario. Su relevancia jurídica radica en que desarrolla, para el entorno legislativo, principios constitucionales fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación por razón de género, la libertad y el derecho a una vida libre de violencia, convirtiéndolos en parámetros obligatorios de actuación para todas las personas sometidas a su ámbito de aplicación.

En esa línea, el reglamento establece un procedimiento interno específico que garantiza el derecho de denuncia, la investigación objetiva de los hechos y, en caso de acreditarse responsabilidad, la imposición de la sanción correspondiente conforme al debido proceso. Asimismo, fija criterios de confidencialidad, protección de la persona denunciante, principio pro víctima, libertad probatoria y prohibición de conciliación, reconociendo que este tipo de conductas se enmarcan en relaciones de poder que exigen una respuesta institucional reforzada. De esta manera, el

reglamento no solo regula la tramitación formal de la denuncia, sino que también impone deberes de resguardo y prevención frente a posibles actos de revictimización.

Desde la perspectiva institucional, el reglamento confiere a la Asamblea Legislativa la potestad de conocer internamente las denuncias cuando la persona denunciada sea diputada o diputado, mediante la integración de una Comisión Especial encargada de instruir el procedimiento y rendir un informe con recomendación al Plenario. También prevé la adopción de medidas cautelares urgentes, la custodia confidencial del expediente y el deber de colaboración de las oficinas y personas servidoras legislativas, todo ello con el fin de garantizar la eficacia de la investigación y la protección de los derechos involucrados.

## **PARTE II .DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2. Desarrollo de las Sesiones de la Comisión y de las Audiencias**

En el marco del procedimiento de investigación seguido por esta Comisión Especial, se llevaron a cabo diversas sesiones orientadas a la recepción de prueba testimonial, el análisis de los hechos denunciados y el esclarecimiento de las circunstancias objeto del presente expediente.

Las sesiones se desarrollaron conforme a la dinámica propia de este tipo de órganos, bajo la dirección de la Presidencia de la Comisión, garantizando el respeto al debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la adecuada valoración de los elementos probatorios incorporados al expediente.

En particular, se realizaron audiencias con personas directamente vinculadas a los hechos denunciados, cuya participación resultó relevante para la reconstrucción de los acontecimientos y el análisis integral del caso.

#### **2.1 Audiencias Convocadas.**

En el marco de la investigación, la Comisión Especial convocó a audiencia a las siguientes personas, en razón de su relación directa con los hechos denunciados:

- Marolín Raquel Azofeifa Trejos, en su condición de persona denunciante, a efectos de que expusiera los hechos objeto de la denuncia.
- Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, en su condición de persona denunciada, para que ejerciera su derecho de defensa y se refiriera a los hechos atribuidos.
- César Alexander Zúñiga Ramírez, en razón de su mención dentro de la denuncia y su conocimiento de los hechos, a efectos de que se refiriera a las circunstancias en las que tuvo intervención.
- Bernarda Tejos, a efectos de que se refiriera a los hechos primero, segundo, tercero y cuarto señalados en la denuncia.
- Guido Campos Mora, a efectos de que se refiriera al hecho décimo de la denuncia.
- Rubén Castillo Mitchell, a efectos de que se refiriera al hecho décimo cuarto de la denuncia.
- Alejandra Cruz Bolaños, en razón de su vinculación con los hechos descritos en la denuncia, para que brindará su testimonio.

## 2.2 Desarrollo de las Audiencias

Audiencia 1. Marolín Raquel Azofeifa Trejos, persona denunciante.

En la audiencia correspondiente, la señora **Marolín Raquel Azofeifa Trejos**, en su condición de persona denunciante, compareció ante la Comisión Especial con el fin de exponer los hechos que fundamentan la denuncia interpuesta, así como ampliar y aclarar los elementos contenidos en el escrito inicial.

**Exposición de los hechos denunciados:** La compareciente relató que los hechos denunciados se remontan a su periodo como diputada de la República (2018-2022), indicando que durante ese tiempo el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz frecuentaba su despacho bajo el pretexto de reuniones de carácter político,

situaciones que, según su testimonio, derivan en acercamientos físicos no consentidos, incluyendo tocamientos y conductas de naturaleza sexual.

Señaló que dichos comportamientos no fueron aislados, sino que se repitieron de manera constante durante los últimos años de su gestión como diputada, generando un impacto emocional significativo.

Asimismo, manifestó que, posteriormente, tras finalizado el periodo constitucional 2018-2022 ya en su rol como asesora legislativa, los hechos continuaron. La denunciante indica que existían circunstancias específicas que facilitaban estos encuentros, tales como horarios de ingreso temprano, convocatorias a reuniones en el despacho del denunciado y momentos en los que se encontraba sola en las oficinas.

En su relato, la denunciante explicó que estas conductas incluían besos y tocamientos en distintas partes de su cuerpo, los cuales calificó como no consentidos y reiterados.

**Contexto emocional y razones de no denuncia inmediata:** La compareciente hizo referencia a las razones por las cuales no denunció los hechos de manera inmediata, señalando factores como miedo, culpa, vergüenza y el impacto que una denuncia podría tener en el proyecto político al que pertenecía.

Indicó además que estas circunstancias derivaron en afectaciones a su salud mental, lo que la llevó a buscar atención psicológica desde el año 2021 y a recibir tratamiento médico a partir del año 2022, producto de cuadros de ansiedad y otras afectaciones emocionales.

**Advertencia directa al denunciado, medidas adoptadas y decisión de denunciar:** La compareciente señaló que, en fecha 18 de agosto de 2025, remitió un documento formal al denunciado, en el cual le prohibía cualquier tipo de contacto físico y le advertía sobre la posibilidad de tomar acciones legales en caso de persistir dichas conductas.

18 de agosto de 2025

Señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz

Jefe de Fracción

Partido Nueva República

Yo Marolin Azofeifa Trejos, cédula 701690892, asesora legislativa de la Dirección de Asesoría Política de la Fracción de Nueva República, le notifico que no voy a tolerar a partir de este momento, nunca más, ningún tipo de acercamiento físico de su parte. No pienso permitirlo más y por lo tanto le expreso directamente que le prohíbo cualquier acción que implique el contacto físico. Si en algún momento, por mi falta de reacción, usted ha pensado que tiene consentimiento de mi parte para tocar mi cuerpo en áreas íntimas, le dejo saber que no es así, y que, si no eh reaccionado como debí hacerlo desde la primera vez, fue por miedo, pero ese temor ya terminó.

Muchas veces le eh dicho que no deseo ser tocada por usted y aun así su acoso es constante y frecuente, ignorando lo que en repetidas ocasiones le eh prohibido.

A partir de ahora no le autorizo nunca más ni si quiera un abrazo, el acoso y tocamientos que usted ha realizado sin mi consentimiento finalizan a partir de ahora y le dejo saber que mi tolerancia a esta circunstancia de acoso sexual y tocamientos sin mi consentimiento no pasarán sin que yo tome las acciones legales correspondientes.

Hágase un favor y adhrrese un problema mayor. Usted que dice ser VARÓN DE DIOS, tenga temor de el y detengase ya, respete a sus hijas y a su esposa, no espere a que Dios agote su paciencia, que cuando Dios actúa, lo hace donde más duele y usted ha tentado por años la ira de Dios y ese plazo está finalizando ya.

Le exijo y le ordeno respeto, yo no soy nada suyo ni lo deseo ser, y mucho menos soy su amante para que se sienta con la potestad de tocar mi cuerpo o besarme como si yo fuese su mujer.

Me valoro mucho como persona para permitirle que usted crea que puede usarme para sus placeres. No será conmigo que usted continúe burlándose de su matrimonio y de Dios mismo. Allá usted con las consecuencias que quiera cargar, y allá las mujeres que se quieran prestar a su juego. Pero conmigo nunca más si no quiere que tome las acciones que desde el inicio de esta circunstancia tuve que tomar.

No le tengo miedo y sepa bien que, si pretende tomar represalias conmigo por detener estas circunstancias, entonces no lo voy a pensar dos veces para defenderme, porque tengo los insumos suficientes para hacerlo y créame que esta vez no estoy sola.

Así que ahorrémonos los dos un conflicto y manténgase con la suficiente distancia para que esto no pase a más, en sus manos está y es la última vez que lo diré.

MAROLIN AZOFEIFA TREJOS

Indicó que, pese a esta advertencia, **las conductas continuaron**, lo que incrementó su afectación emocional, motivo por el cual solicitó la modalidad de teletrabajo como medida de protección, la cual le fue concedida a partir de octubre de 2025.

Finalmente, manifestó que su decisión de hacer pública la situación y posteriormente formalizar la denuncia respondió tanto a su proceso personal como al conocimiento de que otras personas podrían estar atravesando circunstancias similares.

**Sobre las preguntas realizadas por la Comisión:** Durante la audiencia, las diputaciones integrantes realizaron diversas consultas orientadas a profundizar en

aspectos como la reiteración de los hechos denunciados, así como en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos habrían ocurrido, procurando delimitar con mayor precisión los momentos en los que se presentaron las conductas señaladas.

Asimismo, se formularon preguntas dirigidas a esclarecer las razones por las cuales la compareciente no interpuso la denuncia de manera inmediata, abordando elementos relacionados con su contexto personal, laboral y político, así como las condiciones que, según su testimonio, influyeron en su decisión de guardar silencio durante un periodo prolongado.

De igual forma, se indaga sobre las acciones que la denunciante adoptó para enfrentar la situación, incluyendo las comunicaciones sostenidas con terceros, en particular con su superior inmediato, el señor **César Alexander Zúñiga Ramírez**, así como las gestiones realizadas a lo interno del entorno laboral para mitigar o evitar la reiteración de los hechos.

Las diputaciones también profundizaron en la existencia de posibles testigos, la identificación de personas que pudieran tener conocimiento directo o indirecto de los hechos, y la disponibilidad de elementos probatorios adicionales, tales como comunicaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba que permitiera respaldar lo expuesto.

Adicionalmente, se abordaron aspectos relacionados con las medidas adoptadas por la compareciente, tales como la solicitud de teletrabajo, así como las condiciones bajo las cuales dicha medida fue otorgada y su impacto en el desarrollo de sus funciones.

Las respuestas brindadas por la compareciente se mantuvieron consistentes con lo expuesto en su denuncia inicial, permitiendo ampliar y detallar los hechos narrados, particularmente en cuanto a la continuidad de las conductas denunciadas, su reiteración en el tiempo y las afectaciones personales, emocionales y laborales derivadas de las mismas.

## Audiencia 2. Guido Campos Mora

En la audiencia correspondiente, el señor **Guido Campos Mora** compareció ante la Comisión Especial con el propósito de referirse a los hechos señalados en la denuncia, particularmente en relación con el hecho décimo, en el cual se le menciona como una persona con conocimiento de circunstancias relevantes para la investigación.

**Exposición inicial del compareciente:** En su intervención inicial, el señor Campos Mora indicó que se desempeñó como asesor legislativo durante el periodo anterior, específicamente como asesor de la señora Marolín Raquel Azofeifa Trejos, señalando que, en ese contexto, mantenía una relación cercana tanto con la denunciante como con el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, a quien manifestó conocer desde hace varios años.

Indicó que su declaración se basa tanto en hechos que observó directamente como en situaciones que le fueron comunicadas por la denunciante. Asimismo, manifestó que muchas de las situaciones de este tipo no suelen hacerse públicas, señalando que existen dinámicas en las que las personas afectadas no denuncian por razones personales, emocionales o políticas.

Señaló además que decidió referirse a estos hechos por considerar necesario visibilizar situaciones que, a su criterio, ocurren en contextos de poder, particularmente cuando una persona utiliza su posición para someter a otra.

**Sobre la ocurrencia de los hechos y su frecuencia:** El compareciente indicó que durante el periodo en que la denunciante era diputada (2018-2022), así como posteriormente cuando se desempeñó como asesora, observó de forma reiterada dinámicas en las que el señor Alvarado Muñoz **acudía al despacho de la denunciante o la hacía llamar al suyo.**

Señaló que estos encuentros se daban con frecuencia, particularmente los días lunes en el marco de reuniones de fracción, así como en otros momentos entre semana e incluso los días viernes, en ocasiones en horas tempranas de la mañana.

Ubicó temporalmente estos hechos dentro de ese período, haciendo referencia específica a fechas como el **10 de febrero de 2021**, indicando que, si bien no puede precisar todas las fechas, los hechos eran recurrentes y se extendieron en el tiempo.

Asimismo, señaló que estas situaciones podían presentarse varias veces al mes, indicando incluso una frecuencia aproximada de al menos dos veces mensuales.

**Sobre el estado emocional de la denunciante:** El señor Campos Mora manifestó que, tras los encuentros con el denunciado, la señora Azofeifa Trejos presentaba un estado de afectación emocional significativo.

Indicó que en múltiples ocasiones la observó en estado de “shock”, angustiada, afectada y con dificultad para reaccionar, señalando que estas situaciones se repitieron de forma constante a lo largo del tiempo.

Señaló que la encontró en ese estado “muchas veces”, particularmente desde el año **2022 en adelante**, y que en ocasiones la denunciante acudía a él en busca de apoyo, indicando que no se sentía segura y solicitando compañía.

Asimismo, indicó que la denunciante se encontraba bajo tratamiento psicológico desde tiempo atrás y que en diversas ocasiones tuvo que recibir atención médica, señalando incluso que él mismo colaboró en múltiples oportunidades recogiendo medicamentos para ella.

**Sobre los hechos relatados por la denunciante y las circunstancias observadas:** El señor Campos Mora indicó que la denunciante le relataba de forma directa las situaciones que ocurrían dentro del despacho del señor Alvarado Muñoz. En ese sentido, manifestó que, según lo que le fue comunicado, esta era llamada al despacho bajo distintos pretextos, momento en el cual el denunciado procedía a cerrar la puerta y realizar conductas de naturaleza sexual, tales como besos, tocamientos en distintas partes del cuerpo, incluyendo glúteos y senos, así como intentos de desvestirla.

Asimismo, señaló que estas situaciones eran reiteradas y que la denunciante le manifestaba sentirse afectada, paralizada y sin capacidad de reaccionar frente a lo que ocurría.

El compareciente agregó que, si bien no presencié de forma directa los actos dentro del despacho, sí observé en múltiples ocasiones las consecuencias inmediatas de los mismos, indicando que veía a la denunciante salir del despacho en un estado de evidente afectación emocional, incluso en ocasiones con signos físicos que llamaban su atención, como desorden en su vestimenta.

En particular, mencionó que en al menos una ocasión la observó salir con la camisa desabotonada, lo cual, según su apreciación, resultaba inusual dentro del entorno laboral y llamó su atención de forma inmediata. Indicó que dicha situación se produjo justo después de que la denunciante saliera del despacho del señor Alvarado Muñoz, lo que, a su criterio, generaba una relación temporal directa entre ambos hechos.

El compareciente señaló que este tipo de situaciones reforzaban la credibilidad de los relatos que la denunciante le compartía, en la medida en que no solo recibía el relato verbal de los hechos, sino que también podía observar manifestaciones externas que evidenciaban un estado de alteración o descomposición en su apariencia y comportamiento.

Asimismo, indicó que estas circunstancias no eran aisladas, sino que se enmarcan dentro de un patrón más amplio de situaciones en las que la denunciante salía del despacho visiblemente afectada, lo cual, en su criterio, resultaba consistente con lo que ella le relataba sobre lo que ocurría en dichos encuentros.

**Sobre acciones tomadas y recomendaciones brindadas:** El compareciente manifestó que, en diversas ocasiones, brindó recomendaciones a la denunciante sobre cómo proceder, indicando que en un primer momento le sugirió no interponer la denuncia de forma inmediata, sino esperar a que concluya el periodo político correspondiente.

Señaló que esta recomendación se dio en el contexto de un posible uso político de la denuncia, indicando que podría interpretarse como un ataque o estrategia electoral, particularmente en el marco de la campaña presidencial.

Asimismo, indicó que su intención era proteger a la denunciante de una eventual revictimización en el ámbito político y mediático.

**Sobre la intervención de terceros:** El compareciente manifestó que el señor **César Alexander Zúñiga Ramírez** tuvo conocimiento de la situación y sostuvo conversaciones tanto con la denunciante como con el denunciado.

Indicó que, según su conocimiento, el denunciado recibió llamadas de atención dentro del partido en varias ocasiones, señalando que existieron intentos de abordar la situación a lo interno.

**Sobre las preguntas realizadas por la Comisión:** Durante la audiencia, las diputaciones integrantes formularon diversas consultas dirigidas a precisar con mayor detalle la cronología de los hechos, la frecuencia con la que se presentaban las situaciones descritas y las circunstancias específicas en las que estas ocurrían, particularmente en relación con los espacios físicos, los momentos del día y la dinámica laboral en la que se desarrollaban.

En ese sentido, se le solicitó al compareciente que detalla los periodos en los que tuvo conocimiento de los hechos, así como la forma en que estos le fueron comunicados por la denunciante, incluyendo la regularidad con la que ella acudía a él para relatar lo sucedido.

Asimismo, se le consultó expresamente si presenció de manera directa los hechos denunciados, ante lo cual indicó que no observó los actos dentro del despacho, pero que sí pudo percibir en múltiples ocasiones las consecuencias inmediatas de estos, tanto en el estado emocional de la denunciante como en su comportamiento posterior a los encuentros.

Las diputaciones también abordaron aspectos relacionados con las comunicaciones sostenidas entre el compareciente y la denunciante, solicitando detallar el contenido general de dichas conversaciones, la forma en que se producían y la reacción que él tenía ante los relatos que recibía.

De igual manera, se le consultó sobre las recomendaciones que brindó a la denunciante en distintos momentos, particularmente en relación con la posibilidad de interponer una denuncia y el momento en que esta debía realizarse, así como sobre los factores que, según su criterio, incidieron en dichas decisiones.

Adicionalmente, se formularon preguntas en torno a la participación de otras personas dentro de los hechos descritos, incluyendo el conocimiento que estas pudieran haber tenido y las eventuales gestiones realizadas a lo interno del entorno laboral o político.

También se le requirió referirse al contexto general en el que se desarrollaron los hechos, especialmente en lo relativo al ambiente de trabajo, la dinámica interna de la fracción y la influencia de factores políticos en el manejo de la situación.

Las respuestas brindadas por el compareciente se centraron en detallar los elementos consultados, aportando información sobre la forma en que tuvo conocimiento de los hechos, la frecuencia de las situaciones descritas y las circunstancias que rodearon su desarrollo, permitiendo con ello complementar la reconstrucción de los acontecimientos en el marco de la investigación.

### Audiencia 3. Alejandra Cruz Bolaños

En la audiencia correspondiente, la señora Alejandra Cruz Bolaños compareció ante la Comisión Especial con el propósito de referirse a los hechos señalados en la denuncia, particularmente en relación con su intervención como profesional en psicología que brindó atención a la persona denunciante, aportando elementos sobre el proceso terapéutico, la sintomatología observada y las manifestaciones realizadas por la paciente en el marco de dicho proceso.

**Sobre el inicio de la atención y evolución del proceso terapéutico:** La compareciente indicó que tuvo un primer contacto con la denunciante en el año 2023, producto de una referencia médica, señalando que en ese momento se trató de una única sesión de orientación, de carácter puntual, sin continuidad ni apertura de un proceso formal de psicoterapia. Explicó que este tipo de sesiones permiten valorar la necesidad de continuar con la atención, quedando dicha decisión en manos de la persona usuaria, y que en este caso no hubo seguimiento posterior durante ese año.

Posteriormente, manifestó que es hasta el año 2024 cuando se inicia formalmente un proceso de psicoterapia, también derivado de una referencia médica, momento a partir del cual la denunciante pasa a ser su paciente regular. Indicó que las sesiones se desarrollaron con una frecuencia aproximada de al menos una vez al mes, aumentando en algunos periodos, acumulando más de treinta sesiones a la fecha de su comparecencia.

Sobre el momento de la revelación de los hechos: En relación con la revelación de los hechos, señaló que esta no ocurrió en el año 2023, sino hasta el proceso terapéutico iniciado en 2024. Indicó que antes de ello no tenía conocimiento de los hechos denunciados, explicando que este tipo de revelaciones pueden darse de manera progresiva conforme se desarrolla la confianza dentro del proceso terapéutico. Asimismo, señaló que factores como el miedo, la vergüenza y la culpa incidieron en que la denunciante no manifestara los hechos de forma inmediata.

Sobre la descripción de los hechos según el relato de la denunciante: Una vez iniciado el proceso en 2024, indicó que la denunciante comenzó a relatar situaciones de naturaleza sexual no consentida, describiendo tocamientos reiterados en distintas partes del cuerpo, tales como busto, glúteos, espalda, vagina y rostro, así como intentos de levantar la ropa para realizar tocamientos en zonas íntimas. Señaló además la existencia de besos no consentidos y conductas persistentes en el tiempo, indicando que, según el relato, estos hechos se remontaban incluso a años anteriores.

Indicó que, de acuerdo con lo manifestado por la denunciante, la persona señalada como responsable de estos hechos era Fabricio Alvarado, aclarando que dicha identificación proviene exclusivamente del relato de la paciente y no de una verificación independiente realizada por ella.

Sobre la sintomatología observada y diagnóstico: En cuanto a la sintomatología observada, señaló que la denunciante presentaba ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, afectación en la memoria y en la funcionalidad cotidiana, así como sentimientos de culpa y vergüenza. Indicó que, conforme a su criterio clínico, estos elementos resultan compatibles con un trastorno de estrés postraumático, el cual asoció a los episodios relatados, tomando como referencia criterios establecidos en el DSM-5.

Asimismo, indicó que la denunciante manifestaba temor de estar a solas con la persona señalada, así como conductas de evitación, buscando acompañamiento o evitando determinados espacios. Señaló además la existencia de preocupación por posibles represalias y por el impacto en su entorno laboral, así como miedo a no ser creída.

Sobre la decisión de denunciar y factores asociados: En relación con la decisión de denunciar, indicó que la denunciante atravesó un proceso interno de reflexión en el cual valoraba si interpone o no la denuncia, señalando que factores como el miedo, la vergüenza, la culpa y las posibles consecuencias influyeron en dicha decisión.

Sobre el alcance de su intervención y ausencia de verificación externa: No obstante, la compareciente fue enfática en delimitar el alcance de su intervención, señalando que su labor se circunscribe a la valoración de la condición psicológica de la paciente y no a la verificación de los hechos. Indicó expresamente que no realizó corroboración externa del relato, no consultó fuentes colaterales ni expedientes médicos, señalando que ello no corresponde a su rol clínico.

Asimismo, indicó que no puede establecer si los hechos ocurrieron ni si la persona señalada es un agresor, señalando que la determinación de los hechos corresponde

a otras instancias. Explicó que desde la psicología no existen herramientas para verificar la ocurrencia de hechos específicos, sino que el análisis se basa en la coherencia entre el relato y la sintomatología observada.

#### Audiencia 4. Bernarda Trejos Sandoval

En la audiencia correspondiente, la señora Bernarda Trejos Sandoval compareció ante la Comisión Especial en calidad de testigo, indicando que es madre de la denunciante.

Durante el desarrollo de la audiencia, señaló que su hija le confesó la situación aproximadamente en octubre de 2025. Indicó que, según lo que su hija le manifestó, estaba siendo víctima de “acoso sexual, abuso”, y que la persona a la que hacía referencia era Fabricio.

Ante preguntas de la Comisión, indicó que su hija le relató que el denunciado “la forzaba para besarla y para tocar sus partes íntimas”.

Asimismo, manifestó que su hija no le había contado antes lo sucedido. Al respecto, señaló que esto pudo deberse a que se sentía reprimida, que no tenía el valor para decírselo, que sentía respeto hacia su jefe y que, por sus creencias cristianas, pudo haber guardado silencio, indicando que “quizás ella se guardaba... no decir las cosas”.

En relación con el estado de su hija, indicó que presentaba depresión, que asistía periódicamente al psicólogo y que tomaba medicamentos. Señaló además que ella misma observó que su hija estaba “muy triste, muy deprimida”, que no quería comer y que atravesaba una situación difícil.

Consultada sobre si conocía a Fabricio, indicó que sí, señalando que era el jefe de su hija en una relación laboral. También manifestó que el conocimiento entre ambos se dio en actividades religiosas, indicando que lo conoció en la iglesia.

Adicionalmente, manifestó que su familia se rige por principios y valores cristianos, tales como el respeto, la moral y los valores de familia, señalando que estos principios influyeron en la forma en que su hija manejó la situación.

Finalmente, reiteró que la información que brindaba provenía de lo que su hija le había comunicado, respondiendo a las preguntas formuladas por la Comisión en esos términos.

Audiencia 5. Cesar Zuñiga.

En la audiencia correspondiente, el señor César Alexander Zúñiga Ramírez compareció ante la Comisión Especial en atención a la citación realizada, con el propósito de referirse a los hechos bajo investigación. No obstante, desde el inicio de su intervención, la persona compareciente manifestó su decisión de acogerse al derecho de abstención de declarar.

Sobre este punto, consta que el Departamento de Servicios Técnicos y el criterio legal aplicable indicaron que dicho derecho es procedente en el marco de las garantías constitucionales, particularmente en lo relativo a no declarar contra sí mismo o cuando sus manifestaciones pudieran generarle algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, durante el desarrollo de la audiencia, y ante las distintas preguntas formuladas por las señoras y señores diputados, la persona compareciente optó reiteradamente por abstenerse de responder, ejerciendo de manera expresa dicha facultad.

De esta forma, no se obtuvo un relato sustantivo sobre los hechos investigados por parte del compareciente, en virtud del ejercicio de su derecho de abstención, el cual fue reconocido como válido dentro del marco jurídico aplicable.

Finalmente, se deja constancia de que la persona denunciada renunció expresamente a su derecho de aportar o presentar testigos dentro del proceso. Esta manifestación se realizó de manera clara y voluntaria en el marco del procedimiento, implicando que no haría uso de dicha facultad probatoria para respaldar su posición o controvertir los hechos objeto de investigación.

En ese sentido, la renuncia a la presentación de testigos limita la incorporación de prueba testimonial de descargo por parte de la persona denunciada, quedando el acervo probatorio conformado únicamente por los demás elementos recabados en el expediente y las diligencias practicadas por la Comisión. Esta circunstancia es relevante para efectos de la valoración integral de la prueba, en tanto refleja una decisión procesal adoptada por la propia persona compareciente dentro del ejercicio de sus derechos.

Asimismo, dicha renuncia no impide la continuación del procedimiento ni la valoración de los demás elementos probatorios existentes, pero sí incide en la ausencia de prueba testimonial ofrecida por la parte denunciada, lo cual deberá ser considerado por la Comisión al momento de emitir sus conclusiones.

### 2.3. Consideraciones Finales

Del análisis integral de las audiencias realizadas en el marco de la presente investigación, se estima pertinente realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios recabados, atendiendo a los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, así como a las particularidades propias de los casos de hostigamiento sexual.

En primer término, se observa que el testimonio de la persona denunciante presenta un alto grado de coherencia interna, manteniéndose consistente tanto en su denuncia inicial como en su comparecencia ante la Comisión. La narración de los hechos evidencia una estructura lógica en cuanto a la forma, frecuencia y circunstancias en que habrían ocurrido las conductas denunciadas, así como en relación con las afectaciones emocionales derivadas de las mismas.

En segundo lugar, el testimonio del señor Guido Campos Mora constituye un elemento de corroboración indirecta relevante, en tanto aporta información consistente respecto a la frecuencia de los encuentros, el estado emocional de la denunciante posterior a los mismos y las manifestaciones que esta le realizaba sobre lo ocurrido. Si bien no se trata de un testigo presencial de los hechos, su declaración permite contextualizar y reforzar la verosimilitud del relato principal.

Por su parte, la comparecencia de la profesional en psicología Alejandra Cruz Bolaños aporta un elemento técnico relevante en cuanto a la afectación emocional de la denunciante, estableciendo la existencia de sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático. No obstante, se debe precisar que dicha prueba no tiene como finalidad acreditar la ocurrencia de los hechos, sino valorar sus efectos en la persona, lo cual resulta concordante con el relato brindado.

Adicionalmente, esta comisión considera relevante señalar que, en materia de hostigamiento sexual, la ausencia de prueba directa no constituye un impedimento para la determinación de los hechos, en virtud de la naturaleza misma de este tipo de conductas, las cuales suelen desarrollarse en contextos de privacidad y sin la presencia de terceros. En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia, debiendo valorarse de forma integral.

Finalmente, se identifica una convergencia entre los distintos elementos probatorios, los cuales, analizados en su conjunto, permiten construir una línea narrativa consistente respecto a la existencia de conductas reiteradas, no consentidas y desarrolladas en un contexto de cercanía laboral y asimetría de poder.

### **PARTE III. HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### 3.1. Hechos

Los hechos que se exponen a continuación se estructuran conforme a una secuencia progresiva que permite evidenciar la evolución de un patrón de conducta reiterado, sostenido en el tiempo y desarrollado en un contexto de cercanía laboral y asimetría de poder.

#### 3.2. Consideraciones Sobre la Prueba Testimonial Indiciaria en Procesos de Acoso Sexual

A efectos de la valoración de la prueba en materia de Hostigamiento Sexual, debemos recurrir al numeral 22 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley número 7476, señala:

*“Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad”.*

En igual sentido, el reglamento especial de la Asamblea Legislativa marca reglas en el mismo sentido:

#### **ARTÍCULO 23.- Valoración de la prueba**

*Para la valoración de la prueba deberá darse preeminencia a la aplicación de los principios de la integridad de la prueba, sana crítica, inmediatez y objetividad, atendiendo además los principios generales del debido proceso y especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual señalados en este reglamento.*

En procura de una concientización del significado de este tipo de violencia, perpetrado mediante actuaciones en complicidad con la clandestinidad, de manera

que la sustanciación de la prueba debe considerar todos y cada uno de los elementos intervinientes, desde el entorno laboral, el perfil de la persona acosadora, la actitud de la víctima y todos aquellos aspectos que identifican cada caso en concreto.

En apego a lo dicho, **los elementos indiciarios son de mayor relevancia en este tipo de asuntos**, pues la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha dicho que **el trauma de los hechos padecidos por las víctimas, repercuten de alguna manera en la memoria de la ofendida, que en algunas ocasiones ha hecho un esfuerzo por olvidar aquel mal momento. No obstante lo anterior, no debe afectar la credibilidad, en tanto, no trate aspectos sustanciales.**

En esta línea de pensamiento, se ha pronunciado la Sala Constitucional, mediante el voto número 5273-2011, de las quince horas con dieciocho minutos del veintisiete de abril del año dos mil once, refiriéndose a los criterios de valoración de la prueba, emitidos por la Sala Segunda, en aquella oportunidad señaló: “De conformidad con lo expuesto, este Tribunal concluye, por un lado, que, de las sentencias citadas por el accionante no se desprende, como regla general, que el Juez deba, de manera automática, en todos los casos, darle plena credibilidad a la declaración de la víctima, en los procesos laborales donde se discuta sobre la aplicación de la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, como si se tratara de una presunción iuris tantum.

**Al contrario, según esas sentencias, ante la ausencia de más pruebas directas, el Juez valorará esa declaración y solo si le merece credibilidad, por razones que debe indicar en cada caso concreto, tendrá por probada la culpabilidad del hostigador. Aun en los supuestos que el hostigador no ofrezca pruebas de descargo, el Juez está en la obligación de examinar la declaración, como lo haría con cualquier tipo de prueba que consta en el expediente. Se trata de un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico ante la dificultad de probar conductas como el hostigamiento sexual. Dicho mecanismo no es contrario al principio de presunción de inocencia, pues no exime al Juez de llegar a la convicción de la culpabilidad”.**

### 3.3 Valoración probatoria de los hechos.

Los hechos que se exponen a continuación se estructuran conforme a una secuencia progresiva que permite evidenciar la evolución de un patrón de conducta reiterado, sostenido en el tiempo y desarrollado en un contexto de cercanía laboral y asimetría de poder

#### **Hecho Décimo Primero.**

Que, en el marco de las reuniones antes descritas, cuando el señor **Alvarado** acudía al despacho de la denunciante, de mi representada, y se encontraban a solas, en múltiples ocasiones dichos encuentros derivaron en acercamientos físicos indebidos, tocamientos no consentidos e intentos de despojar de sus prendas con la finalidad de tocar su cuerpo.

Generalmente, el denunciado iniciaba manifestando que solo venía a saludarla; posteriormente entablaba conversación relacionada con temas políticos y, al momento de despedirse, reducía deliberadamente la distancia física, procediendo a abrazarla de manera no consentida. En esas circunstancias realizaba tocamientos en sus glúteos, rozaba sus manos sobre sus senos y buscaba forzar un beso en la boca.

Mi representada intentaba evadir estos comportamientos girando el rostro para ofrecer la mejilla; sin embargo, el denunciado sostenía su mandíbula con la mano y dirigía su boca hacia la de ella para concretar el beso. Ante tales situaciones, la denunciante se apartaba y forcejeaba para defenderse. El solis disculpase con la expresión ;"disculpe no me pude contener", frase que evidenciaba conciencia de la impropiedad de su conducta. Pese a las manifestaciones claras de no consentimiento por parte de mi representada la conducta no cesó.

La primera vez que enfrentó una experiencia de esta naturaleza inesperada y profundamente impactante reaccionó con una sensación de parálisis propia del shock emocional. Durante el resto del periodo en que ejerció como diputada, cargó con sentimientos de culpa y temor, procurando mantener una apariencia de normalidad frente a sus compañeros y compañeras de fracción y ante su equipo de

asesores, evitando exteriorizar la vulnerabilidad que atravesaba.

### **Valoracion.**

El hecho anteriormente transcrito encuentra sustento en la declaración de la persona denunciante, así como en elementos de corroboración indirecta provenientes del testimonio del señor **Guido Campos Mora** y del criterio clínico expuesto por la señora **Alejandra Cruz Bolaños**, los cuales, analizados en conjunto, permiten realizar una valoración integral conforme a las reglas de la sana crítica.

En primer lugar, el testimonio de Guido Campos Mora aporta elementos consistentes en cuanto a la **reiteración de los encuentros en espacios privados**, indicando que “muchas veces entró” y que observó “muchas veces a Marolin desencajada cuando salía de la visita de Fabricio” , lo cual resulta concordante con el patrón descrito en el hecho.

Asimismo, el compareciente describió consecuencias inmediatas posteriores a los encuentros, señalando que en una ocasión específica, correspondiente al **10 de febrero de 2021**, “Marolin salió con la camisa desabotonada” , lo que constituye un indicio relevante que se vincula directamente con las conductas descritas en el hecho, particularmente en relación con intentos de desvestirla.

De igual forma, indicó que estas situaciones no eran aisladas, señalando que la observó afectada “muchas veces” e incluso con una frecuencia aproximada de “por lo menos dos veces al mes” , lo cual refuerza la **persistencia y reiteración de las conductas**.

En cuanto a la forma en que se desarrollaban los hechos, el testigo señaló que la denunciante le relataba que era llamada al despacho bajo distintos pretextos, donde “cerraba la puerta y... le empezaba a tomarle la cara, a darle besos, tocarle las nalgas... sus senos, abrirle la blusa” , lo cual coincide directamente con la descripción contenida en el hecho décimo primero.

Adicionalmente, el compareciente aportó elementos sobre el **impacto emocional inmediato**, señalando que la denunciante se encontraba en “estado de shock” , así como en condiciones de afectación emocional significativa, lo cual resulta consistente con la reacción descrita en el hecho.

Por su parte, el testimonio de la señora Alejandra Cruz Bolaños permite incorporar un elemento de **coherencia clínica del relato**, en tanto indicó que, en el marco del proceso terapéutico iniciado en 2024, la denunciante refirió conductas de naturaleza sexual no consentida, incluyendo tocamientos reiterados, intentos de desvestirla y otras conductas similares, manteniendo una narrativa consistente en el tiempo.

Si bien la compareciente fue clara en señalar que no le corresponde verificar los hechos ni determinar su ocurrencia, su testimonio resulta relevante en cuanto evidencia la **consistencia del relato en un contexto clínico distinto al entorno laboral**, así como la persistencia de los elementos narrados.

Asimismo, desde el punto de vista clínico, la compareciente identificó sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático, lo cual resulta coherente con exposiciones prolongadas a situaciones de carácter traumático, aportando un elemento adicional de análisis en relación con el impacto de los hechos.

En relación con la **resistencia de la denunciante**, esta se desprende tanto del relato contenido en el hecho como de los elementos indirectos aportados, en tanto se evidencian intentos de evasión, rechazo y dificultad para reaccionar, lo cual permite descartar la existencia de consentimiento.

Finalmente, tanto el testimonio de Guido Campos Mora como el criterio clínico de Alejandra Cruz Bolaños coinciden en evidenciar un **patrón reiterado, prolongado en el tiempo y con impacto emocional significativo**, lo cual, analizado en conjunto con el relato de la denunciante, permite concluir que el hecho décimo primero se encuentra debidamente sustentado.

#### **Valoración del hecho décimo segundo.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el período constitucional siguiente, mi representada ingresó a laborar como asesora en el despacho del diputado Yonder Salas, función que ejerció por un lapso breve. Si bien formalmente continúa nombrada en dicho despacho, posteriormente fue reasignada para desempeñarse como asesora de Fracción Política, reportando al señor César Alexander Zúñiga Ramírez, quien ocupa el cargo de subgerente del Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa y, simultáneamente, director de la Dirección de Asesoría Política del Partido Nueva República. No obstante, en la práctica las evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2022, 2023 y 2025 fueron suscritas por el señor Fabricio Alvarado, en virtud de la autoridad política y laboral que ejerce sobre mi representada dentro de la organización, circunstancia que consta en prueba certificada emitida por la Asamblea Legislativa.

#### **Valoración:**

El hecho anteriormente transcrito se encuentra debidamente acreditado a partir de los elementos documentales incorporados al expediente, así como de los testimonios rendidos en audiencia, los cuales permiten establecer la existencia de una relación de subordinación jerárquica entre la denunciante y el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, más allá de la estructura formal del nombramiento.

En primer lugar, se desprende que, si bien la denunciante mantenía un nombramiento formal en el despacho del diputado Yonder Salas, en la práctica fue reasignada a funciones dentro de la fracción política, lo que implicaba una dinámica de trabajo distinta, con líneas de coordinación y dirección política más amplias.

En ese contexto, adquiere especial relevancia el hecho de que las evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2022, 2023 y 2025 fueran suscritas por el señor Fabricio Alvarado, lo cual evidencia el ejercicio de una autoridad efectiva en el ámbito laboral, independientemente de la estructura administrativa formal.

Este elemento permite acreditar que el denunciado no era un tercero ajeno al entorno laboral de la denunciante, sino que ostentaba una posición de poder e

influencia directa sobre su desempeño, continuidad laboral y evaluación profesional, configurando así una relación de jerarquía material.

Asimismo, del desarrollo de los testimonios se desprende que la denunciante percibía al señor Alvarado como una figura de liderazgo dentro de la organización, lo cual incidía directamente en su comportamiento y en la forma en que enfrentaba las situaciones descritas. En esa línea, el testimonio de la señora Alejandra Cruz Bolaños permite identificar que la denunciante experimentaba temor a represalias y preocupación por su entorno laboral, lo cual resulta coherente con la existencia de una relación asimétrica de poder.

Por su parte, el testimonio de Guido Campos Mora también aporta elementos en cuanto al contexto organizacional y político, señalando la influencia que ejercía el denunciado dentro del partido, lo que refuerza la idea de una estructura de poder que trascendía lo meramente formal.

En consecuencia, los elementos analizados permiten concluir que existía una relación de subordinación jerárquica real, en la cual el señor Fabricio Alvarado ejercía autoridad laboral y política sobre la denunciante, lo cual resulta particularmente relevante para el análisis de los hechos denunciados, en tanto configura un contexto de asimetría de poder que incide en la valoración de las conductas descritas.

### **Valoración del hecho décimo segundo.**

#### **Hecho Décimo Tercero.**

Que, a partir del momento en que pasó a desempeñarse como asesora de fracción —dejando de estar asignada a un despacho específico— la sensación de vulnerabilidad de mi representada se incrementó considerablemente, al quedar inserta de forma más directa en la dinámica interna bajo la órbita de liderazgo del señor Fabricio Alvarado. Los hechos se extendieron aproximadamente entre octubre de 2022 y octubre de 2026. Su jornada iniciaba a las 8:00 a.m., circunstancia que el señor Alvarado aprovechaba para presentarse en las oficinas

de la fracción y abordarla; en dichas ocasiones realizaba tocamientos en sus senos, glúteos y zona íntima, mientras intentaba besarla, todo ello sin su consentimiento. Los días viernes, cuando le correspondía labor presencial conforme al rol asignado, se repetían comportamientos similares. Asimismo, en su condición de jefe de fracción, el señor Alvarado la convocaba a su despacho mediante mensajes de texto enviados a su teléfono celular, los cuales posteriormente elimina, y una vez cerrada la puerta incurre nuevamente en conductas de naturaleza sexual no consentidas. El silencio prolongado de mi representada respondió al miedo, la culpa y la vergüenza que la paralizaban, así como a la confusión emocional frente a la figura de autoridad que él representaba y al temor de afectar el proyecto político del cual fue fundadora.

### **Valoración del hecho Décimo Tercero**

El hecho décimo tercero, relativo a la intensificación de las conductas y la dinámica en que estas se desarrollaron, encuentra sustento en la declaración de la persona denunciante, así como en los elementos contextuales y testimoniales incorporados al expediente, particularmente en los testimonios de Guido Campos Mora y Alejandra Cruz Bolaños, los cuales permiten identificar un patrón progresivo, reiterado y sistemático de conductas de naturaleza sexual no consentida.

En primer lugar, se evidencia un incremento en la vulnerabilidad de la denunciante, especialmente a partir de su incorporación a la dinámica de la fracción política, lo cual implicó una mayor exposición al denunciado. En ese sentido, la manifestación de que esperaba que “iba a mantener distancia, pero no fue así” resulta coherente con lo señalado por el testigo Guido Campos Mora, quien indicó que los encuentros se mantenían de forma constante, señalando que “cada vez que Fabricio la llamaba al despacho... siempre me escribía o me decía: Guido, otra vez me llamó” , lo cual evidencia la continuidad de las conductas.

En cuanto a la temporalidad, se acredita que los hechos se desarrollaron durante un periodo prolongado, lo cual se refuerza tanto con el relato de la denunciante como con el testimonio de Guido Campos Mora, quien señaló que estas situaciones se presentaban de forma reiterada, incluso “por lo menos dos veces al mes” ,

evidenciando una frecuencia constante en el tiempo.

Asimismo, se identifica una rutina de abordaje por parte del denunciado, en la cual éste conocía los horarios de la denunciante, particularmente en horas tempranas, lo cual encuentra sustento en lo indicado por el testigo, quien señaló que el denunciado llegaba incluso “los viernes a las ocho de la mañana” , momento en el cual se producían estas situaciones.

De igual forma, se acreditan tocamientos reiterados y conductas de naturaleza sexual, en concordancia con lo señalado en el hecho y reforzado por el testimonio de Guido Campos Mora, quien indicó que la denunciante le relataba que, una vez en el despacho, el denunciado “cerraba la puerta... le empezaba a tomarle la cara, a darle besos, tocarle las nalgas... sus senos, abrirle la blusa” , lo cual coincide directamente con la dinámica descrita.

Un elemento relevante es la existencia de citaciones al despacho del denunciado, lo cual también se ve corroborado por el testigo al señalar que la denunciante le indicaba constantemente que era llamada, bajo distintos pretextos, al despacho del denunciado.

En ese mismo sentido, se evidencia que las conductas ocurrían a puerta cerrada, lo cual se desprende tanto del relato de la denunciante como del testimonio de Guido Campos Mora, quien indicó que el denunciado “cerraba la puerta” al momento de los encuentros , configurando un entorno propicio para la ejecución de las conductas descritas.

Por su parte, el testimonio de la señora Alejandra Cruz Bolaños permite reforzar la consistencia del relato en el tiempo, en tanto indicó que, en el marco del proceso terapéutico, la denunciante relató conductas reiteradas de naturaleza sexual no consentida, incluyendo tocamientos y situaciones persistentes, manteniendo una narrativa coherente respecto a la repetición de los hechos.

Asimismo, desde el ámbito clínico, la compareciente identificó una sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático, lo cual resulta consistente con

exposiciones prolongadas a situaciones de carácter traumático, aportando un elemento adicional en cuanto a la duración e intensidad de los hechos.

En relación con la conducta de la denunciante, se identifica una explicación consistente de su silencio, basada en factores como el miedo, la paralización y la afectación emocional, lo cual también encuentra correspondencia con lo señalado por Guido Campos Mora, quien indicó haberla observado en “estado de shock” en múltiples ocasiones .

Finalmente, se incorpora un elemento clave relativo a la asimetría de poder, en tanto el testimonio de Guido Campos Mora señala que estas conductas se daban en un contexto donde el denunciado ejercía una posición de poder, indicando que “cuando una persona usa su poder para someter mujeres que saben que no pueden hablar” , lo cual resulta concordante con la percepción de la denunciante de que se trataba de una figura de liderazgo.

En conjunto, la convergencia entre el relato de la denunciante, los elementos de corroboración indirecta aportados por el testimonio de Guido Campos Mora y la consistencia clínica señalada por Alejandra Cruz Bolaños permiten concluir que el hecho décimo tercero se encuentra debidamente sustentado, evidenciando una dinámica reiterada, prolongada en el tiempo y desarrollada en un contexto de control de espacios, frecuencia de contacto y asimetría de poder

#### **Valoración hecho Décimo Cuarto.**

#### **Hecho Décimo Cuarto.**

Que, como consecuencia directa de los hechos descritos, la salud física y psicológica de mi representada se vio gravemente afectada, desarrollando cuadros intensos de ansiedad y otras manifestaciones emocionales que impactan significativamente su desempeño laboral y su bienestar integral.

<b>Periodo / Fecha</b>	<b>Hechos narrados</b>	<b>Atenciones médicas /</b>	<b>Observación de correspondencia</b>
------------------------	------------------------	---------------------------------	---

<b>aproximada</b>		<b>Diagnósticos</b>	
2018 (ene–dic)	Inicio de conductas inapropiadas y confrontación hacia finales de año.	Insomnio no orgánico recurrente; diciembre: vaginismo no orgánico y candidiasis vulvovaginal.	Primeras afectaciones del sueño y genitales coinciden con periodo de hostigamiento.
2019	Persistencia de interacción laboral con el agresor.	Insomnio, episodio ansioso, infección urinaria, candidiasis vulvovaginal.	Persistencia de síntomas físicos y psicológicos.
2020	Nuevos episodios de tocamientos y conductas sexuales inapropiadas.	Múltiples consultas por insomnio, dispepsia, cervicalgia.	Aumento de síntomas de estrés crónico y somatización.
2021 (ene)	Episodio en reunión donde intenta alzarle el vestido.	Medida profiláctica no especificada y consulta sexual.	Atención médica relacionada con ámbito sexual.
2022	Episodios repetitivos (al	Trastorno de ansiedad	Correspondencia entre repetición de

	menos semanalmente).	recurrente; candidiasis vulvovaginal.	hechos y aumento de ansiedad.
2023	Continuidad de episodios, aunque con estrategias de evitación.	Trastorno de ansiedad recurrente; consultas médicas continuas.	Persistencia del cuadro ansioso.
2024	Recrudescimiento: episodios semanales o más.	Ansiedad, insomnio, trastorno depresivo recurrente, candidiasis.	Agravamiento emocional y reaparición de patología genital.
2025 (sep–oct)	Escalamiento con exposición sexual y último abuso en octubre.	Episodio depresivo leve, vaginitis aguda, infección urinaria, consulta sexual y dolor.	Coincidencia temporal fuerte con afectaciones físicas y psicológicas.
2026 (ene–feb)	Proceso posterior a denuncia.	Ansiedad, episodio ansioso, registros de abuso sexual y abuso	Sistema de salud reconoce formalmente violencia sexual.

		psicológico.	
--	--	--------------	--

Ha sido atendida por el doctor Rubén Castillo Mitchell, del Departamento de Salud de la Asamblea Legislativa, quien la trata desde el año 2018 y quien la refirió al Departamento de Psicología; a partir de ello inició un proceso terapéutico con la licenciada Alejandra Cruz Bolaños, quien le brinda atención con mayor frecuencia desde octubre de 2023, todo lo cual consta en registros institucionales.

#### **Valoración del Hecho Décimo Cuarto.**

En cuanto al hecho décimo cuarto, relativo a las consecuencias psicológicas, físicas y laborales derivadas de las conductas denunciadas, esta subcomisión considera que existe un cuadro consistente, progresivo y debidamente corroborado de afectación integral en la persona denunciante.

En primer lugar, respecto a la ansiedad y afectación emocional, del relato se desprende la presencia de síntomas claros y reiterados de impacto psicológico, tales como “muchas ansiedad, angustia”, episodios de colapso emocional y estados de parálisis. Estas manifestaciones no se presentan de forma aislada, sino que responden a un proceso acumulativo en el tiempo, coherente con la dinámica de los hechos descritos. Este extremo se ve reforzado por el testimonio rendido en audiencia por la señora Bernarda Trejos Sandoval, quien indicó haber observado a su hija en una condición de “muchas decadencia, muy triste, muy deprimida”, así como el hecho de que asistía periódicamente a atención psicológica y consumía medicamentos. Asimismo, señaló que la denunciante le manifestó directamente que sufría acoso sexual y abuso, atribuyéndolo a la persona denunciada.

En segundo término, en relación con las manifestaciones físicas, se evidencia la presencia de somatización del daño, reflejada en padecimientos como colitis, gastritis y brotes en la piel. Estos elementos, además de estar contenidos en el relato, encuentran sustento en el expediente médico, lo que aporta un respaldo objetivo. La coherencia entre el testimonio, la documentación clínica y las

manifestaciones externas observadas por terceros fortalece la credibilidad de estas afectaciones.

En cuanto al impacto laboral, se acredita una afectación directa en el desempeño y en las condiciones de trabajo de la denunciante. Según su propio dicho, se produjo una disminución en su rendimiento, un uso constante de los servicios de salud y una afectación en su disposición para asistir al lugar de trabajo, llegando a manifestar que “ya no quería ir a la oficina”. Esta situación se complementa con la decisión de implementar el teletrabajo, que, si bien formalmente se presentó como una medida de protección, en la práctica operó como un mecanismo de separación y aislamiento frente al entorno donde ocurrían las conductas denunciadas.

Adicionalmente, otras audiencias incorporadas al expediente contribuyen a sostener la coherencia del relato en cuanto al contexto de subordinación, cercanía y conocimiento de los hechos. En particular, los testimonios recabados permiten ubicar a la denunciante dentro de una estructura jerárquica clara, así como evidenciar que existían terceros con conocimiento, directo o indirecto, de situaciones relevantes, lo cual refuerza la plausibilidad de los hechos narrados y su impacto sostenido en el tiempo.

A partir de lo anterior, esta subcomisión observa que el relato de la denunciante presenta una consistencia narrativa sostenida, con reiteración de conductas en distintos escenarios y etapas. Se identifican descripciones específicas de las manifestaciones de hostigamiento sexual, así como una explicación coherente del silencio, asociada tanto a la relación jerárquica laboral como al componente de liderazgo religioso que ejercía la persona denunciada, elemento que también se ve reflejado en el contexto descrito por la testigo Bernarda Trejos.

En esa línea, es posible reconstruir una secuencia temporal clara de los hechos, que inicia en el año 2018 con el primer contacto no consentido, continúa con la consolidación de un patrón durante el ejercicio como diputada, y evoluciona hacia una intensificación significativa a partir del año 2022, cuando se establece una relación de subordinación laboral directa. Posteriormente, se evidencia un deterioro

progresivo en la salud física y mental de la denunciante, acompañado de una persistencia de las conductas denunciadas hasta el último periodo laboral, culminando con la interposición de la denuncia en el año 2026.

Asimismo, existe una correlación temporal entre los distintos hechos analizados por esta comisión. El hecho décimo primero refleja el inicio y repetición de las conductas desde 2018, con una escalada a partir de 2022; el hecho décimo segundo acredita la consolidación de una relación de subordinación jerárquica; el hecho décimo tercero evidencia la sistematicidad del patrón de acoso desde octubre de 2022; y el hecho décimo cuarto, objeto de la presente valoración, muestra la evolución del daño, desde un impacto inicial hasta la manifestación de afectaciones psicológicas, físicas y funcionales plenamente identificables, todo ello respaldado no solo por el relato de la denunciante, sino también por prueba testimonial y documental.

En conclusión, se observa una integración lógica y progresiva de los hechos: un inicio en 2018, seguido de la repetición de conductas, la transición a una relación de subordinación, la intensificación del hostigamiento, la manifestación del daño en múltiples dimensiones y, finalmente, la denuncia formal. Esta secuencia no solo es internamente coherente, sino que además encuentra respaldo en las distintas audiencias incorporadas al expediente, lo que permite dotar de mayor solidez a la relación entre las conductas denunciadas y las afectaciones sufridas.

## **PARTE IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

### **4.1 Conclusiones**

Del análisis integral de las audiencias realizadas en el marco de la presente investigación, así como de la prueba documental, testimonial y técnica incorporada al expediente, esta Comisión procede a efectuar una valoración conjunta de los elementos probatorios recabados, conforme a los principios de la sana crítica, la lógica, la experiencia y las particularidades propias de los casos de hostigamiento sexual.

En primer término, el testimonio de la persona denunciante presenta un elevado grado de coherencia interna y consistencia sustancial, manteniéndose estable tanto en la denuncia inicial como en su comparecencia ante esta Comisión. La narración de los hechos refleja claridad respecto de la forma en que ocurrieron las conductas denunciadas, su reiteración en el tiempo, los contextos en que se desarrollaron y las consecuencias emocionales derivadas de estas. Asimismo, se identifican patrones conductuales definidos, persistentes y desplegados en distintos espacios vinculados al entorno laboral y político.

En segundo lugar, la declaración del señor Guido Campos Mora constituye un elemento de corroboración indirecta de particular relevancia, en tanto aporta información consistente sobre la frecuencia de los encuentros, el estado emocional de la denunciante posterior a los mismos y las manifestaciones que esta le realizaba sobre lo sucedido. Su testimonio permite contextualizar los hechos y refuerza la credibilidad del relato principal, evidenciando la existencia de una dinámica reiterada y sostenida en el tiempo.

Por su parte, la comparecencia de la profesional en psicología Alejandra Cruz Bolaños aporta un elemento técnico de alto valor probatorio, al acreditar la existencia de sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático y otras afectaciones emocionales asociadas a exposición prolongada a eventos de naturaleza sexual no consentida. Si bien esta prueba no tiene por objeto establecer por sí sola la ocurrencia material de los hechos, sí resulta altamente relevante para demostrar el impacto emocional y psicológico sufrido por la persona denunciante, en plena concordancia con su relato.

Adicionalmente, la prueba documental incorporada al expediente, en particular los registros médicos y psicológicos aportados, evidencia una correlación temporal entre los hechos denunciados y las afectaciones físicas y emocionales presentadas por la denunciante, lo cual robustece la consistencia de su testimonio y acredita la existencia de un daño progresivo y sostenido.

Esta Comisión considera necesario reiterar que, en materia de hostigamiento sexual, la ausencia de prueba directa no constituye obstáculo para la determinación de los hechos, dada la naturaleza de estas conductas, las cuales suelen ejecutarse en espacios privados y sin presencia de terceros. En ese contexto, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia y debe ser valorada de manera integral, razonada y contextualizada.

A partir de la apreciación conjunta del acervo probatorio, esta Comisión concluye que los hechos investigados no responden a episodios aislados ni fortuitos, sino a un patrón continuado de hostigamiento sexual, acompañado de manifestaciones de abuso de poder y conductas intimidatorias desarrolladas en un contexto de subordinación y vulnerabilidad.

En particular, se tiene por demostrado que la persona denunciada se valió de su posición de liderazgo político y ascendencia funcional para propiciar espacios de encuentro en condiciones de privacidad, reiterando acercamientos no deseados pese a la falta de consentimiento de la persona denunciante, configurándose así una evidente relación de asimetría de poder que facilitó la persistencia de las conductas.

Asimismo, se acredita la existencia de comportamientos de naturaleza sexual no consentidos, entre ellos tocamientos, intentos de besos forzados, acercamientos físicos indebidos y otros actos de connotación sexual realizados de forma reiterada, los cuales encuadran plenamente dentro de las manifestaciones de hostigamiento sexual previstas en la normativa nacional vigente.

Se concluye, además, que la persona denunciante manifestó de manera expresa e inequívoca su oposición a dichas conductas, evidenciándose la ausencia de consentimiento mediante actos de rechazo físico, verbal y conductual, circunstancia determinante para la correcta calificación jurídica de los hechos.

Finalmente, se tiene por acreditado un impacto significativo en la salud emocional y física de la persona denunciante, derivado de la exposición prolongada a estas conductas, extremo respaldado por la prueba testimonial, técnica y documental incorporada al expediente.

**En consecuencia, esta Comisión concluye que en el presente caso se configura hostigamiento sexual en los términos establecidos en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, por lo que corresponde proceder conforme a las consecuencias institucionales previstas en dicho marco normativo.**

#### 4.2 Recomendaciones

En virtud de lo anterior, esta comisión recomienda:

- I. Que el Plenario Legislativo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y reglamentarias, determine la responsabilidad de la persona denunciada por la comisión de conductas constitutivas de hostigamiento sexual.
- II. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, se imponga la sanción de amonestación ética pública, resguardando la identidad de la

persona denunciante y demás datos confidenciales.

III. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección integral de la persona denunciante, evitando cualquier forma de revictimización dentro del entorno institucional.

IV. Que se fortalezcan los mecanismos internos de prevención, atención y seguimiento de denuncias de hostigamiento sexual dentro de la Asamblea Legislativa, incluyendo protocolos claros de actuación y acompañamiento a las víctimas.

V. Que se recomiende al Ministerio Público analizar la conducta del señor Cesar Zuñiga, donde este estando bajo juramento, no respondió las preguntas y se abstuvo de declarar, por lo que se le consulta si esto puede incurrir en un delito y sus posibles implicaciones penales. Todo esto según lo establecido en el criterio de Servicio Técnicos AL-DEST-CJU-20260022-2026, realizado para el caso y de acuerdo a la legislación vigente.

VI. Que se promueva la capacitación obligatoria en materia de hostigamiento sexual, abuso de poder y violencia de género dirigida a diputaciones, personal asesor y administrativo, con el fin de prevenir la repetición de este tipo de conductas.

VII. Que se refuercen los mecanismos de supervisión institucional en espacios laborales donde existan relaciones de jerarquía o liderazgo político, a efectos de evitar el uso indebido del poder.

VIII. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (Ley N.º 7476), así como en atención al principio de legalidad y al deber de denuncia cuando los hechos pudieran revestir carácter delictivo, se remita el expediente completo al Ministerio Público, a efectos de que valore la eventual apertura de una investigación penal en relación con los hechos aquí analizados.

Lo anterior, en el entendido de que las conductas descritas podrían eventualmente

encuadrar en figuras tipificadas en el Código Penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la determinación de la existencia de responsabilidad penal, la calificación jurídica de los hechos y el ejercicio de la acción penal conforme a sus competencias constitucionales y legales.

En razón de lo expuesto, la diputada integrante de la comisión rinde el presente INFORME AFIRMATIVO DE MINORÍA sobre el EXPEDIENTE N.º 25.400, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

---

Johana Obando Bonilla  
Diputada

